

LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicada en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** el 19 de diciembre de 2002)

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. - II LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, II LEGISLATURA

D E C R E T A :

LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y regula la organización y funcionamiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, órgano legislativo y autoridad local conforme a las bases establecidas en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal procurará el desarrollo del Distrito Federal y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Locales y Poderes Federales.

ARTÍCULO 2.- La Asamblea tendrá su residencia oficial en la sede de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la Ciudad de México. Para efectos legales, se consideran parte del recinto oficial los inmuebles que alberguen dependencias del órgano Legislativo Local del Distrito Federal.

En los casos previstos por el Estatuto de Gobierno o porque así lo acuerden más de las dos terceras partes de sus integrantes, sesionará en el lugar que se habilite para tal efecto, el cual deberá quedar comprendido dentro de la circunscripción territorial del Distrito Federal.

ARTÍCULO 3.- La sede oficial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal será el recinto donde se reúna a sesionar, el cual es inviolable por persona o por autoridad alguna. Queda prohibido a toda fuerza pública, tener acceso al mismo, salvo con permiso del Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea o, en los recesos, por el

Presidente de la Diputación Permanente, quienes asumirán el mando de la misma, en sus respectivos periodos.

ARTÍCULO 4.- El Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea podrá solicitar la intervención inmediata de la fuerza pública para que, por medio de su auxilio, se salvaguarde en todo momento el fuero constitucional de los Diputados y la inviolabilidad del recinto de sesiones.

Cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiese abandonado el recinto.

ARTÍCULO 5.- Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes destinados al servicio de la Asamblea, ni sobre las personas o bienes de sus miembros en el interior del recinto.

ARTÍCULO 6.- Se deroga.

TITULO SEGUNDO DE SU NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I DE LA NATURALEZA E INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 7.- La Asamblea Legislativa es el órgano local de gobierno del Distrito Federal al que le corresponde la función legislativa del Distrito Federal, en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley.

Los trabajos que realicen los Diputados a la Asamblea Legislativa durante el ejercicio de sus tres años de encargo, constituirán una Legislatura, misma que se identificará con el numero romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo.

ARTÍCULO 8.- La Asamblea Legislativa se integra por sesenta y seis Diputados y conforme al proceso que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal la ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- La Asamblea se renovará en su totalidad cada tres años, conforme lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral del Distrito Federal y las leyes de la materia. Por ningún motivo se prorrogará su mandato.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

-
- I.- Legislar en el ámbito local, en las materias que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
 - II.- Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal ante el Congreso de la Unión;
 - III.- Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto;
 - IV.- Formular observaciones al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;
 - V.- Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal. La Asamblea manejará, administrará y ejercerá de manera autónoma su presupuesto;
 - VI.- Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para lo cual dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se regirá, por su propia Ley Orgánica y su Reglamento Interior, y dependerá, para su funcionamiento, de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
 - VII.- Aprobar los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley de la materia;
 - VIII.- Decidir sobre las propuestas y las designaciones que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como, ratificar dichas propuestas y designaciones, en su caso, así como tomarles la protesta correspondiente;
 - IX.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, propuestos por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, en términos de lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la ley correspondiente;
 - X.- Conocer y calificar la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la cual sólo podrá aceptarse por motivos graves y conceder, en su caso, las licencias que éste solicite; así como designar, en caso de falta absoluta por renuncia o por cualquiera otra causa, un sustituto que termine el encargo;
 - XI.- Aprobar la propuesta del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en los términos dispuestos por esta ley; así como, designar a los consejeros de la misma;

-
- XII.- Elegir a los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con lo que dispone el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la ley correspondiente;
- XIII.- Designar a dos Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos de la fracción II de la Base Cuarta del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV.- Designar o remover a los titulares de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por esta ley y por la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa;
- XV.- Nombrar a los titulares de la Oficialía Mayor, Tesorería General, Contraloría General, Coordinación General de Comunicación Social, Director de Instituto de Investigaciones Legislativas, Director de la Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, así como al titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- XVI.- Conocer cuando los Diputados sean separados de su encargo y resolver sobre su sustitución, así como aprobar, en su caso, las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;
- XVII.- Recibir, a la apertura del primer período de sesiones ordinarias, el informe anual sobre el estado que guarde la Administración Pública del Distrito Federal que por escrito presente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- XVIII.- Recibir durante el segundo período de sesiones ordinarias, y con presencia ante su Pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:
- a).- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
 - b).- El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;
 - c).- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;
y
 - d).- El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal.
- XIX.- Recibir y analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, estos informes deberán ser recibidos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de corte del período respectivo.
- Los resultados de dicho análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;
- XX. Citar a los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al Pleno, a la Diputación Permanente o a las comisiones cuando se discutan asuntos de su competencia;

-
- XXI. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, los órganos autónomos locales y federales, los Poderes de la Unión o las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;
- XXII. Otorgar la Medalla al Mérito Ciudadano en reconocimiento a quienes hayan prestado servicios eminentes a la ciudad, a la nación o a la humanidad, en los términos del procedimiento que al efecto establezca el Reglamento para el Gobierno Interior;
- XXIII. Otorgar la distinción a las Ciencias y las Artes a los ciudadanos que se hayan distinguido en las artes y las ciencias, en los términos del procedimiento que al efecto establezca el Reglamento para el Gobierno Interior;
- XXIV. Otorgar la Medalla al Mérito Deportivo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los Mexicanos que en forma individual o en equipo, hayan obtenido triunfos trascendentales, en las diferentes actividades deportivas de carácter regional, nacional, o mundial, en los términos del procedimiento que al efecto establezca el Reglamento para el Gobierno Interior;
- XXV. Otorgar la medalla al Mérito Policial a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en reconocimiento al honor y distinción en el deber de mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos, con base en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, en los términos del procedimiento que al efecto establezca el Reglamento para el Gobierno Interior;
- XXVI.- Expedir la Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que ordene su publicación;
- XXVII.-Expedir el Reglamento para su Gobierno Interior y enviarlo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que ordene su publicación;
- XXVIII.-Establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones de su personal administrativo de mandos medios y superiores previstas en la Ley de la materia, así como aplicar las sanciones establecidas en dicho ordenamiento, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia;
- XXIX.- Acordar por las dos terceras partes de sus miembros presentes, si somete o no a referéndum el proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, derogación o abrogación, en términos de lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal así como las leyes correspondientes;
- XXX. Dictar los acuerdos necesarios a fin de resolver las cuestiones que no estén previstas por ésta y las demás leyes aplicables o por el Reglamento para su Gobierno Interior, siempre y cuando no exceda sus atribuciones constitucionales y estatutarias;

- XXXI. Invitar a particulares que puedan aportar información relevante para el objeto de la investigación, previo acuerdo de los integrantes de la Comisión de Investigación, Especial o Jurisdiccional, respectiva;
- XXXII. Designar a los Diputados y representantes de la Sociedad Civil que integran al Consejo de Información Pública del Distrito Federal, de conformidad con la Ley respectiva;
- XXXIII. Remover a los Jefes Delegacionales conforme al procedimiento que se establezca en la presente ley;
- XXXIV. Remover a los Consejeros del Consejo de Información Pública del Distrito Federal conforme al procedimiento que se establezca en la presente ley, y
- XXXV. Las demás que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 11.- La Asamblea está facultada para expedir normas de observancia general y obligatoria en el Distrito Federal con el carácter de leyes o decretos en las materias expresamente determinadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo podrá realizar foros de consulta pública, promoción, gestión, evaluación de las políticas públicas y supervisión de las acciones administrativas y de gobierno encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la entidad. Además vigilar la asignación, aplicación y transparencia de los recursos presupuestales disponibles de la hacienda pública local.

ARTÍCULO 12.- La Asamblea determinará la ampliación del plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, del proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública en un tiempo no mayor de tres días, siempre y cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea.

ARTÍCULO 13.- En materia de Administración Pública, corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

- I.- Atender las peticiones y quejas que formulen los habitantes del Distrito Federal, respecto del cumplimiento de las obligaciones que les señalan los ordenamientos jurídicos en materia administrativa, de obras y servicios a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades;
- II.- Dirigir, a través de la Mesa Directiva, por acuerdo del Pleno o por conducto de la Comisión de Gobierno peticiones y recomendaciones a las autoridades locales competentes tendientes a satisfacer los derechos e intereses legítimos de los habitantes del Distrito Federal y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles;

- III.- Participar, conjuntamente con las autoridades competentes, en el establecimiento, modificación y reordenación de la división territorial del Distrito Federal;
- IV.- Participar en la formulación de políticas públicas y programas de desarrollo, procurando conciliar la diversidad de intereses que se presentan en la ciudad;
- V.- Expedir las leyes y evaluar los programas que establezcan los instrumentos de dirección, coordinación y, en su caso, de desconcentración o descentralización, que permitan aproximar la actuación de la Administración Pública a los habitantes de la ciudad, tratándose de las materias a que se refiere el artículo 118 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, excepción hecha del rubro de Seguridad Pública;
- VI.- Supervisar y fiscalizar a la administración pública del Distrito Federal; y
- VII.- Solicitar a la Administración Pública del Distrito Federal para el mejor desempeño de sus funciones, la información y documentación que considere necesaria.

CAPITULO III DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 14.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa, entrarán en el ejercicio de su encargo inmediatamente después de rendir la protesta de ley correspondiente.

ARTÍCULO 15.- El fuero constitucional es inherente al cargo de Diputado, protege el ejercicio de sus atribuciones y salvaguarda la integración y buen funcionamiento de la Asamblea.

Los Diputados gozan del fuero que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los Diputados son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su ley reglamentaria, por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, así como por las faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 16.- El Presidente de la Mesa Directiva y, durante los recesos del Pleno, el Presidente de la Diputación Permanente, velarán por el respeto de las prerrogativas de los Diputados y por la salvaguarda a la inviolabilidad del recinto.

Todo acto de autoridad que vulnere el fuero de los Diputados o la inviolabilidad del recinto, deberá analizarse por la Asamblea, la cual, en su caso, exigirá la aplicación de las medidas procedentes.

ARTÍCULO 17.- Son derechos de los Diputados, en los términos de la presente ley;

-
- I.- Elegir y ser electos para integrar las comisiones, comités y la Mesa Directiva de la Asamblea;
 - II.- Formar parte de un Grupo Parlamentario;
 - III.- Participar en los trabajos, deliberaciones, debates, comparecencias y, en general, en los procedimientos previstos en este ordenamiento;
 - IV.- Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos conforme a lo establecido en el Reglamento para el Gobierno Interior;
 - V.- Proponer al Pleno de la Asamblea iniciativas de leyes y decretos al Congreso de la Unión, en las materias relativas al Distrito Federal;
 - VI.- Presentar proposiciones y denuncias;
 - VII.- Gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados;
 - VIII.- Orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales;
 - IX.- Representar a la Asamblea en los foros, consultas y reuniones nacionales o internacionales para los que sean designados por el Pleno o por la Comisión de Gobierno;
 - X.- Contar con los apoyos administrativos y de asesoría, dietas, asignaciones, prestaciones, franquicias y viáticos que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su encargo, los cuales se fijarán en el presupuesto de la Asamblea y conforme a la posibilidad financiera de la misma. Las dietas sólo podrán ser objeto de descuento por la Tesorería de la Asamblea, previa autorización expresa del Diputado o por resolución judicial tendiente al cumplimiento coactivo de obligaciones personales en términos de la ley o por incurrir en las causales previstas en el artículo 24 de esta ley;
 - XI.- Contar con el documento e insignia que los acredita como Diputados, y
 - XII.- Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión de Gobierno, cuando no formen parte de las mismas, previa autorización de la Comisión de Gobierno.

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones de los Diputados:

- I.- Rendir la protesta y tomar posesión de su encargo;
- II.- Formar parte de hasta cinco comisiones ordinarias y/o comités de la Asamblea;
- III.- Cumplir con diligencia los trabajos que les sean encomendados por el Pleno, La Diputación Permanente, la Comisión de Gobierno, las comisiones y los comités;

- IV.- Observar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estatuto, de la presente ley y del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa y el Reglamento Interior para comisiones de esta Asamblea.
- V.- Observar en el ejercicio de sus funciones, en el recinto una conducta y comportamiento en congruencia con la civilidad política, tolerancia y respeto en su carácter de representante ciudadano.
- VI.- Responder por sus actos y omisiones en los términos de las normas comprendidas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII.- Representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes;
- VIII.- Realizar audiencias mensuales en el distrito o circunscripción en que hubiesen sido electos;
- IX.- Rendir informe cuando menos anual ante los ciudadanos de sus distritos o circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones realizadas;
- X.- Asistir con puntualidad a las sesiones del Pleno de la Asamblea, de las Comisiones o Comités a los que pertenezcan, así como emitir su voto en aquellos asuntos que lo requieran;
- XI.- Justificar por escrito al Presidente respectivo de sus ausencias en las sesiones de Pleno, Comisiones o Comités
- XII.- Informar semestralmente por escrito a la Comisión de Gobierno del cumplimiento de sus obligaciones; y
- XIV.- Acatar las disposiciones del Pleno y de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 19.- Los Diputados, ejercerán sus funciones con dedicación absoluta y no podrán desempeñar ninguna otra comisión, servicio o empleo remunerado de la federación, de las otras autoridades locales del Distrito Federal, de los estados o municipios o ejercer profesión alguna que pueda ocasionar conflicto de intereses con su cargo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa; en cuya hipótesis, cesarán en sus funciones representativas durante el tiempo que ejerzan la nueva ocupación.

Se exceptúan de lo anterior, las actividades científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

La inobservancia de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se sancionará con la pérdida del encargo de Diputado mediante la declaratoria de la misma Asamblea, en los términos previstos en el procedimiento que establezca esta Ley.

ARTÍCULO 20.- El desempeño de la función política de Diputado es incompatible con otros cargos de elección popular federales o locales.

ARTÍCULO 21.- Cuando algún Diputado falte al Pleno por más de cinco sesiones consecutivas en un mismo período, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea, la Mesa Directiva efectuará la declaratoria correspondiente, procediendo a llamar al suplente, entendiéndose que el Diputado renuncia a concurrir hasta el período inmediato. Previo a la declaratoria y en el caso de que el Diputado desee justificar sus ausencias, la Mesa Directiva, en coordinación con la Comisión de Gobierno realizará la valoración de las mismas.

ARTÍCULO 22.- Cuando el suplente sea convocado y no se presente o bien faltara sin causa justificada durante cinco sesiones consecutivas, la Asamblea hará la declaratoria correspondiente y procederá a convocar a elecciones extraordinarias en el caso de que se trate de Diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, o a llamar a quien siguiera en la lista si se trata de Diputados electos bajo el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 23.- El Diputado que solicite licencia deberá hacerlo por escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea, quien lo pondrá inmediatamente a consideración del Pleno para que éste resuelva lo conducente.

Durante los períodos de receso de la Asamblea, la Comisión de Gobierno resolverá lo conducente sobre las licencias que se soliciten.

Inmediatamente que la solicitud de licencia sea aprobada, se deberá proceder a llamar al suplente para que rinda la protesta constitucional y tome posesión del encargo. Si no se presentase el suplente en el lapso de un mes, procederá lo conducente que señala el artículo 22 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 24.- El Diputado que no concurra a una sesión del Pleno, sin causa justificada o sin permiso de la Mesa Directiva, no tendrá derecho a la dieta correspondiente al día en que falte.

El Diputado que no concurra a una sesión de una Comisión o Comité al que pertenezca, sin causa justificada o sin permiso de la Presidencia respectiva de la Comisión o Comité, no tendrá derecho al cincuenta por ciento de la dieta correspondiente al día en que falte, siendo necesario para ello, la solicitud firmada que por escrito haga la mayoría de los integrantes de la Mesa Directiva.

Sólo podrán justificarse aquellas inasistencias que se presenten por las siguientes causas:

- I. Enfermedad o cualquier otra razón relacionada con la salud del diputado o sus familiares;
- II. Por estar en sesión de Pleno, cuando la reunión de la comisión a la que pertenece el diputado se realice de manera simultánea;
- III. Por estar en reuniones de trabajo de comisiones, comités u órganos de trabajo de la Asamblea Legislativa, y
- IV. Por cumplir con encomiendas oficiales mandatadas por el Pleno, la Comisión de Gobierno o los órganos de trabajo interno.

TITULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CAPITULO I DE LA INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 25.- La instalación de la Asamblea Legislativa estará a cargo de una Comisión Instaladora, la cual se integrará y funcionará en los términos que señala el Reglamento para el Gobierno Interior de la propia Asamblea.

ARTÍCULO 26.- La Comisión Instaladora deberá convocar a los Diputados, miembros de la nueva Legislatura a más tardar dos días antes del inicio del primer período ordinario de sesiones, para la elección de la primera Mes a Directiva, la cual se integrará conforme a las disposiciones aplicables de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año.

El segundo período de sesiones ordinarias se iniciará a partir del 15 de marzo de cada año y podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

Durante sus recesos, la Asamblea podrá celebrar períodos de sesiones extraordinarias, previa convocatoria formulada por la Comisión de Gobierno, a solicitud de la mayoría de los integrantes de dicha comisión o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. La convocatoria respectiva fijará la fecha de inicio y termino del período y los asuntos exclusivos que deberán ser tratados durante el mismo.

El primer acto posterior a la declaratoria de inicio o cierre del periodo ordinario de sesiones consistirá en rendir honores a la Bandera Nacional, mediante la entonación del Himno Nacional; excepto durante la sesión correspondiente a lo señalado por la fracción XVII del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea, en que los honores referidos se efectuarán cuando el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, haya ingresado al recinto oficial, así como cuando se disponga a salir del mismo.

ARTÍCULO 28.- La Asamblea no podrá instalarse ni abrir sus sesiones ni ejercer sus atribuciones sin la debida integración del quórum respectivo. Se considerará que existe quórum legal para que actúe la Asamblea con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

ARTÍCULO 29.- La Asamblea expedirá la convocatoria para elecciones extraordinarias conforme lo establece el artículo 22 de esta Ley, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por el principio de mayoría relativa.

En las ausencias definitivas de Diputados propietarios o suplentes electos según el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido o coalición que sigan en el orden de la lista respectiva de la elección, después de habersele asignado a los Diputados que le hubieren correspondido.

ARTÍCULO 30.- El Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, regulará todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones, con excepción de las sesiones que expresamente prevea la presente ley.

CAPITULO II DE LA MESA DIRECTIVA

ARTÍCULO 31.- La Mesa Directiva es el órgano encargado de dirigir las funciones del Pleno de la Asamblea durante los períodos de sesiones.

ARTÍCULO 32.- La Mesa Directiva mantendrá la composición plural de la Asamblea y estará integrada por un presidente, cuatro vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios, electos por mayoría de los diputados presentes en la sesión correspondiente, quienes durarán en su cargo un mes, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato en el mismo cargo.

ARTÍCULO 33.- Durante los períodos de sesiones ordinarias, la elección de la Mesa Directiva se llevará a cabo en la última sesión de cada mes y entrará en funciones en la primera sesión del mes siguiente.

En los períodos extraordinarios de sesiones se elegirá una Mesa Directiva que ejercerá su función durante todo el tiempo que duren éstos. La elección se hará al inicio de la primera sesión de dichos periodos. Para estos efectos, la Mesa Directiva en funciones en el último mes de sesiones del período inmediato anterior instalará la Mesa Directiva de los períodos de sesiones extraordinarias a que se convoque.

ARTÍCULO 34.- La elección de la Mesa Directiva para los meses de septiembre y marzo según corresponda, se llevará a cabo al día anterior al de la apertura de los períodos de sesiones ordinarias de cada legislatura, con excepción del primero, el que se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de esta ley. Lo anterior, en el entendido de que, por lo que hace al mes de septiembre comprenderá de los días 17 al 30 y, respecto al mes de marzo comprenderán de los días 15 al 31.

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidente, preservar la libertad de las deliberaciones en el recinto de sesiones, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta ley, del Reglamento para el Gobierno Interior de la propia Asamblea y de los acuerdos del Pleno.

Cuando el presidente tome la palabra en el ejercicio de sus atribuciones permanecerá sentado, si quisiere entrar al debate o discusión de algún asunto, hará uso de la tribuna como el resto de los Diputados, en el turno que le corresponda y en términos de esta ley y su reglamento.

La Mesa Directiva contará con la asistencia de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, cuyas funciones determinará el Reglamento para el Gobierno Interior.

ARTÍCULO 36.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva:

- I.- Abrir y clausurar las sesiones del Pleno de la Asamblea, así como prorrogarlas o suspenderlas por causa justificada y, en su caso, declararlas en Sesión Permanente;
- II.- Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la organización del trabajo de las sesiones del Pleno;

-
- III.- Programar, en consulta con la Comisión de Gobierno, el desarrollo general de las sesiones;
 - IV.- Elaborar, en consulta con la Comisión de Gobierno, el orden del día de las sesiones;
 - V.- Dar curso reglamentario a los asuntos inscritos en el orden del día y fijar los trámites que deben seguirse para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Pleno;
 - VI.- Dirigir y coordinar la acción de la Mesa Directiva y ostentar la representación oficial de la Asamblea;
 - VII.- Turnar a las Comisiones o Comités respectivos los asuntos de su competencia a efecto de que presenten en tiempo y forma los dictámenes procedentes, o den el trámite legislativo que corresponda, turnando preferentemente a un máximo de dos comisiones, en razón de su competencia y conforme a su denominación. La rectificación del turno se hará con base en la solicitud por escrito que haga el Presidente de la Comisión, fundando y motivando con base en los antecedentes que hayan para la rectificación;
 - VIII.- Conducir los debates y las deliberaciones del Pleno;
 - IX.- Exhortar a las Comisiones y Comités a realizar sus sesiones con la periodicidad reglamentaria para que éstas presenten sus dictámenes dentro de los treinta días siguientes a su recepción;
 - X.- Velar por el respeto al fuero de los Diputados y preservar la inviolabilidad del recinto de sesiones;
 - XI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los términos que establece el artículo 4 de esta ley;
 - XII.- Llamar al orden a los miembros de la Asamblea y al público asistente a las sesiones, dictando las medidas necesarias para conservarlo;
 - XIII.- Rubricar, conjuntamente con por lo menos un secretario, las leyes y decretos que expida la Asamblea;
 - XIV.- Cumplimentar que los acuerdos, decretos y leyes emanados de la Asamblea sean publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en un término no mayor de diez días, así como que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación;
 - XV.- Comunicar a los otros órganos locales de gobierno y demás dependencias o entidades, que así se considere necesario, el nombramiento de los integrantes de la Mesa Directiva entrante;
 - XVI.- Representar a la Asamblea ante toda clase de autoridades administrativas, jurisdiccionales y militares, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los partidos políticos registrados y las organizaciones vecinales del Distrito Federal;

asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder;

- XVII.- Requerir a los Diputados faltistas a concurrir a las sesiones de la Asamblea y disponer, en su caso, las medidas y sanciones que correspondan en los términos de esta ley y del Reglamento para el Gobierno Interior de la propia Asamblea;
- XVIII.- Dirigir al personal administrativo encargado de la seguridad y vigilancia del recinto de sesiones;
- XIX.- Autorizar e instruir a la Tesorería, a realizar los descuentos a las dietas de los Diputados, en términos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 17 de esta Ley, y
- XX.- Ejercer las demás que prevean esta ley, el Reglamento para el Gobierno Interior y demás disposiciones que emita la Asamblea.

ARTÍCULO 37.- Los vicepresidentes auxiliarán al Presidente de la Mesa Directiva en el desempeño de sus funciones y lo suplirán en su ausencia, en el orden en que hayan sido electos.

ARTÍCULO 38.- Los secretarios realizarán las siguientes funciones:

- I.- Auxiliar al Presidente en la preparación del orden del día de las sesiones;
- II.- Comprobar al inicio de las sesiones y, en su caso, previo a las votaciones, la existencia del quórum requerido;
- III.- Distribuir, con el auxilio del personal administrativo, el orden del día entre los Diputados;
- IV.- Extender, con el apoyo de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, las actas de las sesiones, firmarlas después de ser aprobadas por el Pleno y asentarlas bajo su firma en el libro respectivo. Las actas deberán reunir las formalidades que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea;
- V.- Leer ante el Pleno los documentos listados en el orden del día;
- VI.- Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser discutidos ante el Pleno se distribuyan y entreguen en copia simple a todos los Diputados con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la sesión en que serán discutidos;
- VII.- Recoger y computar las votaciones y comunicar al Presidente de la Mesa Directiva sus resultados;
- VIII.- Rubricar, en compañía del Presidente de la Mesa Directiva, las leyes y decretos que apruebe el Pleno;

- IX.- Llevar un libro en donde se asiente, por orden cronológico y textualmente, las leyes y decretos que expida la Asamblea;
- X.- Dar lectura a las disposiciones legales y documentos a los que hagan alusión los Diputados al hacer uso de la palabra, siempre y cuando se solicite expresamente;
- XI.- Expedir, previa autorización del Presidente de la Mesa Directiva, las copias y certificaciones de las actas y documentos relacionados con las sesiones, que soliciten los Grupos Parlamentarios, los Diputados o cualquier autoridad;
- XII.- Cuidar la integración y publicación del Diario de los Debates; y
- XIII.- Las demás que les confiera esta ley y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

ARTÍCULO 39.- Los prosecretarios auxiliarán a los secretarios en el desempeño de sus funciones y los suplirán en sus ausencias en el orden en que hayan sido electos.

ARTÍCULO 40.- Cuando de manera sistemática el presidente no observe las prescripciones de esta ley o del Reglamento para el Gobierno Interior o actúe de manera parcial, podrá ser removido por el Pleno; para ello se requiere que algún miembro de la Asamblea presente moción y que ésta sea aprobada en votación nominal, después de ser sometida a discusión en la que podrán hacer uso de la palabra hasta dos Diputados en contra y dos en pro de manera alternada, comenzando por quien solicitó la palabra en contra. En el caso de que sea aprobada en los términos antes descritos, se elegirá Presidente para conducir el período para el que fue electo el removido.

CAPITULO III DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO

ARTÍCULO 41.- La Comisión de Gobierno es el órgano interno de gobierno permanente y expresión de pluralidad de la Asamblea encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la misma; como órgano colegiado impulsará acuerdos, consensos y decisiones a este efecto se reunirá cuando menos dos veces al mes.

La Comisión de Gobierno estará integrada por los coordinadores de cada uno de los Grupos Parlamentarios, más otros tantos Diputados del grupo con mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De no darse el supuesto anterior de mayoría absoluta por alguno de los Grupos Parlamentarios, la Comisión de Gobierno se integrará por Diputados de cada uno de los Grupos Parlamentarios observando la proporcionalidad de estos, de los cuales uno deberá ser el Coordinador.

Los votos de cada Grupo Parlamentario serán ponderados con relación al número de integrantes que éste tenga en la Asamblea.

En el supuesto del párrafo segundo de este artículo y caso de ausencia del Coordinador de algún Grupo Parlamentario en la sesión respectiva de la Comisión de Gobierno, podrá actuar y votar en consecuencia, el Vicecoordinador.

Los Diputados independientes, podrán asistir la Comisión de Gobierno, contando con derecho a voz y sin voto en las determinaciones que se tomen, previa autorización de la Comisión de Gobierno.

ARTÍCULO 42.- La Comisión de Gobierno elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

En caso de que no se cumpla el supuesto que le otorga a un Grupo Parlamentario la mayoría absoluta, cada uno de los tres Grupos Parlamentarios con mayor número de integrantes en la Asamblea, ocupará la Presidencia y la Secretaría de la Comisión de Gobierno por el período de un año.

Corresponderá al Presidente de la Comisión de Gobierno:

- I.- Convocar y presidir las sesiones de la Comisión;
- II.- Ostentar la representación de la Asamblea durante los recesos de la misma, ante toda clase de autoridades administrativas, jurisdiccionales y militares, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los partidos políticos registrados y las organizaciones vecinales del Distrito Federal;
- III.- Otorgar y revocar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas a los servidores públicos de las unidades administrativas de la Asamblea;
- IV.- Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa.

El secretario suplirá al Presidente en su ausencia para todos los efectos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 43.- La Comisión de Gobierno se elegirá dentro de las tres primeras sesiones ordinarias de cada Legislatura.

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Comisión de Gobierno:

- I.- Suscribir acuerdos relativos a los asuntos que se desahoguen en el Pleno;
- II.- Proponer a los integrantes de las comisiones y comités;
- III.- Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Asamblea;
- IV.- Sustituir a sus miembros y someterlos para su ratificación al Pleno de la Asamblea, durante los recesos la ratificación corresponderá a la Diputación Permanente;
- V.- Convocar, durante los recesos, a sesión extraordinaria para efecto de que la Asamblea Legislativa califique las causas de la renuncia del Jefe de Gobierno del

Distrito Federal, la cual sólo podrá aceptarse por causas graves; así como para que conceda, en su caso las licencias que éste solicite; y designe, en caso de falta absoluta por cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;

- VI.- Deliberar sobre las propuestas de los Grupos Parlamentarios respecto al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, procurando el consenso necesario para la elección por el Pleno de la Asamblea, sin perjuicio de que, en los términos del artículo 125 del Estatuto de Gobierno, los Grupos Parlamentarios presenten sus propuestas ante dicho Pleno, de conformidad con las reglas que la Comisión de Gobierno en ese supuesto emita;
- VII.- Proponer a la Asamblea dos Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos de la fracción II de la Base Cuarta del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La aprobación de esta propuesta, requerirá del voto de la mayoría de los diputados presentes en la sesión de Pleno respectiva;

- VIII.- Designar o suspender provisionalmente, a los titulares de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por esta Ley y por su Ley Orgánica;
- IX.- Convocar a Sesiones Extraordinarias de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley;
- X.- Recibir, dentro de los diez primeros días del mes de junio, la Cuenta Pública del año anterior;
- XI.- Acordar la celebración de sesiones públicas y elaborar la agenda de los asuntos políticos y de trámite que se tratarán en éstas;
- XII.- Programar, conjuntamente con el Presidente de la Mesa Directiva, los trabajos de los períodos de sesiones;
- XIII.- Recibir, durante los recesos, las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a la Asamblea y turnarlas a las comisiones correspondientes, a fin de que se discutan y aprueben, en su caso, en el inmediato periodo de sesiones;
- XIV.- Conocer y resolver, en los recesos, sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los Diputados, y
- XV.- Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IV DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 45.- El día de la clausura de cada período ordinario de sesiones, el pleno de la Asamblea nombrará una Diputación Permanente y su Mesa Directiva, misma que deberá instalarse inmediatamente después de concluido el período ordinario de sesiones, y funcionar hasta la apertura del siguiente periodo ordinario de sesiones.

ARTÍCULO 46.- La Diputación Permanente de la Asamblea es el órgano deliberativo que, sesionará durante los recesos de ésta y cuyas atribuciones se encuentran establecidas en los términos de la presente Ley, y del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

ARTÍCULO 47.- La Diputación Permanente estará conformada por el veinte por ciento del total de los Diputados integrantes del Pleno, además de un diputado sustituto por cada Diputado integrante por orden de prelación.

Esta se integrará de manera proporcional conforme al número de Diputados que cada Grupo Parlamentario posea en el Pleno.

La Diputación Permanente será nombrada por la Asamblea en la última sesión del periodo ordinario por mayoría de los Diputados presentes, durarán en su encargo el periodo de receso respectivo, con posibilidad de reelección para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 48.- El día hábil siguiente de la clausura de las sesiones ordinarias de la Asamblea, los Diputados que hubieren sido nombrados como miembros de la Diputación Permanente, se reunirán en el lugar que determine la Mesa Directiva del pleno de la Asamblea dentro de sus instalaciones, y nombrarán por mayoría de votos de sus asistentes a un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios, hecha la elección, la Mesa Directiva de la Diputación Permanente tomará posesión de su cargo y lo comunicará a los otros órganos locales y federales de gobierno y demás dependencias o entidades que así se considere necesario.

El Presidente y el Vicepresidente pertenecerán a Grupos Parlamentarios distintos.

ARTÍCULO 49.- Los trabajos de la Diputación Permanente serán coordinados por su Mesa Directiva, la cual en ningún caso podrá estar integrada o ser sustituida por Diputados que no formen parte de la propia Diputación Permanente.

ARTÍCULO 50.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente:

- I. Abrir y clausurar los trabajos de la Diputación Permanente;
- II. Conducir las sesiones de la Diputación Permanente;
- III. Convocar a las sesiones de la Diputación Permanente, y elaborar su orden del día en coordinación con la Comisión de Gobierno;
- IV. Dar curso a los asuntos inscritos en el orden del día y realizar los trámites pertinentes de acuerdo con las atribuciones de la Diputación Permanente;
- V. Dirigir y coordinar los trabajos de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente;
- VI. Velar porque se respete el fuero constitucional de los Diputados y preservar la inviolabilidad del recinto donde sesione la Diputación Permanente, solicitando, si es necesario, el uso de la fuerza pública;

- VII. Llamar al orden a los diputados integrantes y al público asistente a las sesiones, dictando las medidas para conservarlo;
- VIII. Comunicar a los otros órganos del Distrito Federal y a los federales, así como a las dependencias y entidades y demás que estime pertinente la instalación de la Diputación Permanente y de su Mesa Directiva;
- IX. Requerir a los diputados faltistas a concurrir a las sesiones de la Diputación Permanente y disponer, en su caso, las medidas y sanciones que correspondan en los términos de esta Ley y del Reglamento para el Gobierno Interior;
- X. Dirigir al personal administrativo encargado de la seguridad y vigilancia del recinto de sesiones de la Diputación Permanente; y
- XI. Las demás que le confiera la presente Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior.

El Vicepresidente auxiliará al Presidente en sus funciones y suplirá sus ausencias. En caso de ausencia de ambos, los secretarios los suplirán o, en su caso, los demás integrantes.

Los secretarios tendrán las mismas facultades y obligaciones que competen a los secretarios de la Mesa Directiva del Pleno, únicamente respecto de las atribuciones que la presente ley confiere a la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 51.- Las sesiones de la Diputación Permanente tendrán lugar por lo menos, una vez a la semana, en los días y horas que determine la Mesa Directiva de la misma. Si hubiere necesidad de celebrar otras sesiones fuera de los días estipulados se llevarán a cabo previa convocatoria por parte del Presidente.

ARTÍCULO 52.- Para que la Diputación Permanente sesione, se requerirá de la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes.

En el caso de que no se reúna el quórum necesario para sesionar, se citará de nuevo a sesión dentro de los dos días hábiles siguientes, misma que se llevará a cabo con la asistencia de los Diputados que se encuentren.

ARTÍCULO 53.- Las sesiones de la Diputación Permanente serán públicas, excepto cuando en ellas se traten asuntos que por acuerdo de la mayoría de la Diputación Permanente se consideren que se deban tratar en sesión privada.

ARTÍCULO 54.- Las sesiones de la Diputación Permanente se celebrarán en el lugar que para tal efecto designe su Mesa Directiva, dentro de las instalaciones de la Asamblea Legislativa y con estricto apego al orden del día, mismo que no podrá incluir reuniones o comparecencias con servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, salvo en casos en que así lo solicite la Diputación Permanente por mayoría absoluta de los integrantes.

ARTÍCULO 55.- La Diputación Permanente adoptará sus resoluciones por la mayoría de votos de sus miembros presentes.

De cada sesión se levantará el acta respectiva, misma que deberán firmar el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva, preservando que los asuntos sometidos a votación no excedan sus facultades deliberativas ni las expresamente señaladas en esta ley y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 56.- La Diputación permanente seguirá en funciones aún durante los periodos extraordinarios de la Asamblea, pero no podrá conocer de los asuntos contenidos en las convocatorias relativas a dichos periodos.

ARTÍCULO 57.- La Diputación Permanente, el último día de su ejercicio, deberá tener formado un inventario que contenga las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso de la Asamblea Legislativa.

El día siguiente al de la apertura del período de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente remitirá por conducto de su Presidente, a la Mesa Directiva un informe sobre todos los asuntos que se encuentren en su poder pendientes de resolución, así como el inventario a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que la Asamblea proceda a su conocimiento y desahogo.

ARTÍCULO 58.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I.- Ser órgano deliberativo de la Asamblea Legislativa durante los periodos de recesos de la misma;
- II.- Conocer y desahogar los asuntos que no sean competencia exclusiva del Pleno o de la Comisión de Gobierno;
- III.- Aprobar a solicitud de la Comisión de Gobierno los cambios en la integración de las Comisiones y Comités, durante los recesos de la Asamblea;
- IV.- Solicitar a la Comisión de Gobierno la convocatoria para llevar acabo periodos de sesiones extraordinarios;
- V.- Conocer de las sustituciones que en su caso se presenten respecto de los Diputados integrantes de la Comisión de Gobierno;
- VI.- Velar por el respeto de las prerrogativas de los Diputados y por la salvaguarda a la inviolabilidad del recinto;
- VII. Conocer de los Comunicados de los Diputados, de las Comisiones y de los Grupos Parlamentarios;
- VIII. Conocer de las Comunicaciones de los Poderes de la Unión u órganos legislativos locales;
- IX. Conocer de las Comunicaciones de los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- X. Conocer de los pronunciamientos, propuestas y denuncias que no comprendan la aprobación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos;

- XI. Ratificar los nombramientos que haga la Comisión de Gobierno del encargado del despacho en caso de ausencia de alguno de los titulares de la Oficialía Mayor, Tesorería General, Contraloría Interna, Coordinación General de Comunicación Social, de la Dirección del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, de la Dirección de la Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- XII. Citar a través de la Comisión de Gobierno a comparecer a los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, en los casos que así lo solicite por la mayoría absoluta de los integrantes;
- XIII. Si durante el periodo de receso se diera ausencia definitiva de un Consejero Electoral Propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, llamará al Consejero Electoral Suplente para tomarle protesta de ley correspondiente como Consejero Electoral Propietario;
- XIV. Durante los recesos, conocer cuando los Diputados sean separados de su encargo, así como conocer de las licencias cuando sean aprobadas por la Comisión de Gobierno y citar al suplente para que rinda la protesta de ley correspondiente;
- XV. Durante los recesos, previo dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, aprobará y ratificará provisionalmente a los ciudadanos y Magistrados, según corresponda, dentro de los quince días siguientes a que se reciban los documentos a que se refiere el artículo 129 y sometiendo posteriormente al Pleno para su aprobación o ratificación definitiva;
- XVI. Aprobar las prórrogas que le soliciten las comisiones dictaminadoras y rectificación de turnos;
- XVII. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, los organismos autónomos locales y federales, los poderes de la Unión, las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva, y
- XVIII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otras disposiciones.

CAPITULO V DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 59.- La Asamblea contará con el número y tipo de comisiones que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, las cuales se integrarán proporcionalmente al número de Diputados que acuerde la Comisión de Gobierno, sin que pueda exceder de nueve el número de sus integrantes, ni menor de cinco.

Las Comisiones son órganos internos de organización para el mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización e investigación de la Asamblea.

ARTÍCULO 60.- Los tipos de comisiones serán:

- I.- Comisión de Gobierno;
- II.- De Análisis y Dictamen Legislativo;
- III.- De Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- IV.- De Investigación;
- V.- Jurisdiccional, y
- VI.- Especiales.

Cada comisión y comité tendrá una Secretaría Técnica quienes formarán parte de la estructura de la Asamblea Legislativa, y estará bajo la dirección del Presidente de la misma, a la que corresponderá apoyar los trabajos de la comisión, en los términos que disponga el Reglamento para el Gobierno Interior y el Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 61.- Las comisiones de Análisis y Dictamen Legislativo y de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda una legislatura. Para los efectos de esta ley son permanentes y se denominan ordinarias.

Las comisiones ordinarias se integrarán e instalaren durante el mes de septiembre del año en que se inicie la legislatura.

ARTÍCULO 62.- Las Comisiones Ordinarias serán en número que corresponda correlacionadamente con las atribuciones establecidas en esta ley y con la estructura funcional de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, las siguientes:

- I.- Abasto y Distribución de Alimentos;
- II.- Administración Pública Local;
- III.- Administración y Procuración de Justicia;
- IV.- Asuntos Indígenas;
- V.- Asuntos Laborales y Previsión Social;
- VI.- Asuntos Político – Electorales;
- VII.- Atención a Grupos Vulnerables;
- VIII.- Ciencia y Tecnología;
- IX.- Cultura;
- X.- Deporte;

-
- XI.- Derechos Humanos;
 - XII.- Desarrollo e Infraestructura Urbana;
 - XIII.- Desarrollo Metropolitano;
 - XIV.- Desarrollo Rural;
 - XV.- Desarrollo Social;
 - XVI.- Educación;
 - XVII.- Equidad y género;
 - XVIII. Fomento Económico;
 - XIX. Gestión Integral del Agua;
 - XX. Hacienda;
 - XXI. Juventud;
 - XXII. Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias;
 - XXIII. Notariado;
 - XXIV. Participación Ciudadana;
 - XXV. Población y Desarrollo;
 - XXVI. Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica;
 - XXVII. Presupuesto y Cuenta Pública
 - XXVIII. Protección Civil;
 - XIX. Salud y Asistencia Social;
 - XXX. Seguridad Pública;
 - XXXI. Transporte y Vialidad;
 - XXXII. Turismo;
 - XXXIII. Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos;
 - XXXIV. Vivienda, y
 - XXXV. Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTÍCULO 63.- Las Comisiones Ordinarias se integrarán por los miembros electos por el Pleno de la Asamblea a propuesta de la Comisión de Gobierno. Contarán con una Mesa Directiva, debiéndose reflejar en ella la pluralidad de la Asamblea.

El análisis y dictamen legislativo, así como las discusiones y votaciones en comisión, se regirán por las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa y por el Reglamento Interior para Comisiones de la Asamblea.

Todo dictamen que presenten las comisiones estará compuesto de cuatro partes fundamentales: un preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los puntos resolutivos. Deberá estar debidamente fundado y motivado, las modificaciones que en su caso se hayan realizado y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Los Diputados dejarán de ser miembros de una comisión o comité cuando no acudan, sin causa justificada, a cuatro reuniones consecutivas de dicha comisión o comité. El Presidente de la comisión o comité notificará a la Comisión de Gobierno de los Diputados que incurran en este supuesto para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 64.- La competencia de las comisiones ordinarias es la que deriva de su denominación, en correspondencia a las respectivas materias legislativas de la Asamblea previstas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con excepción de la de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, a la que corresponderá estudiar y dictaminar las propuestas de leyes o decretos que no sean materia exclusiva de alguna comisión ordinaria, así como realizar las funciones que expresamente le señalen la presente ley y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

ARTÍCULO 65.- La Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ejercerá sus funciones conforme a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en lo que le corresponda.

ARTÍCULO 66.- La Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, a solicitud de la comisión dictaminadora, apoyará en el análisis de las iniciativas de leyes o decretos y concurrirá a la formación de los dictámenes respectivos.

En materia de práctica parlamentaria le corresponderá:

- I.- Preparar los proyectos de ley o decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades legislativas;
- II.- Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias;
- III.- Desahogar las consultas respecto de la aplicación, interpretación e integración de esta ley, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea y de los usos parlamentarios.

ARTÍCULO 67.- Las reuniones de trabajo serán públicas, excepto aquellas que por acuerdo de la Comisión, se decida que serán privadas y preferentemente, no deberán sesionar los días que exista sesión del pleno, a menos que se trate de un asunto urgente.

Las Comisiones podrán citar, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva o en los recesos, a través de la Presidencia de la Comisión de Gobierno, a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las Comisiones, previo acuerdo de sus miembros, podrán solicitar de la Administración Pública del Distrito Federal la información que precisen para el desarrollo de sus trabajos.

ARTÍCULO 68.- Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Cuando algún o algunos de los miembros de la Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito firmado como voto particular y lo remitirá al Presidente de la Mesa Directiva como parte del dictamen respectivo a fin de que sea puesto a consideración del Pleno.

Su funcionamiento se regulará por el Reglamento Interior de las Comisiones.

CAPITULO VI DE LAS COMISIONES ESPECIALES, DE INVESTIGACIÓN Y DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL

Sección Primera De las Comisiones de Investigación

ARTÍCULO 69.- Las Comisiones de Investigación, se constituyen con carácter transitorio, funcionan en los términos de la presente Ley y del Reglamento para el Gobierno Interior y del Reglamento Interior de Comisiones, así como por las disposiciones legales de la materia y, cuando así lo acuerde la Asamblea, conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración y dejarán de existir cuando hayan cumplido el objeto para el cual fueron creadas o bien por determinación del Pleno; su constitución deberá proponerse por la Comisión de Gobierno a petición de cualquiera de los Diputados de la Asamblea.

ARTÍCULO 70.- Son Comisiones de Investigación las que se integran para investigar todo asunto que se encuentre relacionado con las dependencias y entidades de la Administración Pública central, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal; así como con los órganos político administrativo.

ARTÍCULO 71.- Las Comisiones de Investigación podrán citar a través de los órganos internos competentes de la Asamblea, a los servidores públicos relacionados con los asuntos que hayan motivado su creación. También podrán invitar a los particulares que puedan aportar información relevante para el objeto de la investigación.

ARTÍCULO 72.- Las reuniones de las comisiones investigadoras se atenderán a las disposiciones reglamentarias relativas.

Sección Segunda De las Comisiones Especiales

ARTÍCULO 73.- Tendrán el carácter de Especiales las comisiones que se integren para tratar asuntos que no sean competencia de las ordinarias, de investigación o de la Comisión Jurisdiccional. Para el buen desempeño de sus funciones, se regulará conforme a lo establecido en el Reglamento para el Gobierno Interior y el Reglamento Interior de las Comisiones.

ARTÍCULO 74.- Las Comisiones Especiales podrán citar a través de los órganos internos competentes de la Asamblea, a los servidores públicos relacionados con los asuntos que hayan motivado su creación. También podrán invitar a los particulares que puedan aportar información relevante para el objeto de la Comisión.

ARTÍCULO 75.- Las reuniones de las comisiones especiales se atenderán a las disposiciones reglamentarias relativas.

Sección Tercera De la Comisión Jurisdiccional

ARTÍCULO 76.- La Comisión Jurisdiccional funcionará para toda la legislatura y se integrará para los efectos señalados en el artículo 78 de esta Ley y los que establezca la Ley de la materia, la que regulará su funcionamiento, aplicándose en lo conducente lo establecido en el Reglamento para el Gobierno Interior y el Reglamento Interior de las Comisiones.

ARTÍCULO 77.- La Comisión Jurisdiccional se integrará según lo disponga la Comisión de Gobierno y deberá reflejar la pluralidad y proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios representados en la Asamblea. Su conformación se efectuará en observancia a lo dispuesto en esta Ley y la Ley de la materia.

ARTÍCULO 78.- La Comisión Jurisdiccional sesionará para conocer los casos de remoción, separación, pérdida del encargo o cualquier otro análogo que prevea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ésta y otras leyes.

CAPÍTULO VII DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 79.- La Asamblea contará, para su funcionamiento administrativo, con los Comités de:

- I. Administración;
- II. Asuntos Editoriales;
- III. Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas;
- IV. De la Biblioteca “Francisco Zarco”;
- V. Asuntos Internacionales;

VI. Capacitación, y

VII. Para la Promoción y Seguimiento de la Cultura de la Legalidad.

Los Comités son órganos auxiliares de carácter administrativo, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones.

Cada Comité tendrá una Secretaría Técnica, que estará bajo la dirección del Presidente del mismo, a la que corresponderá apoyar los trabajos del Comité, en los términos que disponga el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 80.- Los miembros integrantes de los Comités serán designados por el Pleno a propuesta de la Comisión de Gobierno. Su integración, actividad y funcionamiento se rige por lo establecido por esta ley y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa. Los Comités tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes.

CAPITULO VIII DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 81.- La Asamblea dispondrá de las unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto.

ARTÍCULO 82.- El nombramiento del Oficial Mayor, Tesorero, Contralor General, Coordinador General de Comunicación Social, Director del Instituto de Investigaciones Parlamentarias, Director de la Unidad de Estudios de Finanzas, así como del titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, serán propuestos por la Comisión de Gobierno y serán ratificados por el voto de la mayoría de los miembros presentes en la Sesión del Pleno respectiva. La Comisión de Gobierno establecerá los criterios que acrediten la formación profesional, experiencia y habilidades necesarias para desempeñar el cargo correspondiente.

ARTÍCULO 83.- La Oficialía Mayor, la Tesorería, la Contraloría General, la Coordinación General de Comunicación Social, el Instituto de Investigaciones Parlamentarias, la unidad de Estudios de Finanzas Públicas, así como el titular de la Coordinación de Servicios Parlamentarios y las demás unidades administrativas que se creen, tendrán las atribuciones que les señale el Reglamento para el Gobierno Interior y otras disposiciones que emita la Asamblea.

ARTÍCULO 84.- El Instituto de Investigaciones Parlamentarias, es un órgano administrativo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuyo propósito es la investigación y difusión, de los temas relacionados con el estudio de la historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias del Distrito Federal, así como coadyuvar tanto a los legisladores y demás servidores públicos de la Asamblea en el perfeccionamiento de los instrumentos jurídico legislativos que se elaboren en la misma.

El instituto sin exclusión de otros propósitos, clasificará la información que en su caso suministren el Poder Legislativo Federal y los estatales, realizando investigaciones sobre los temas que atañen al Distrito Federal, asimismo, procurará vincular por medio de un intercambio de experiencias a la Asamblea Legislativa con órganos o unidades administrativas similares, estudiando los medios para mejorar los procesos internos del trabajo legislativo.

Asimismo, el Instituto es el órgano compilador de las leyes vigentes en el Distrito Federal, el cual deberá tener a disposición de los interesados el acervo normativo vigente local.

El Instituto de Investigaciones Parlamentarias de la Asamblea se regirá por la presente ley y el Reglamento para el Gobierno Interior de la misma.

CAPITULO IX DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 85.- Los grupos parlamentarios se integran de la manera siguiente:

I.- Cuando menos por tres Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas.

En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado, los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerara sin partido o independiente.

II.- Cuando de origen existan diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Coalición Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma de sus integrantes sea mayor a 3.

La Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Comisión de Gobierno, mediante convenio suscrito por los diputados integrantes. Ésta se equiparará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta Ley les otorga a un Grupo Parlamentario.

Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Comisión de Gobierno, quien lo hará del conocimiento del Pleno de la Asamblea en la sesión ordinaria posterior a la comunicación.

Las Coaliciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos.

La integración de una Coalición Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del grupo o separación de alguno de sus integrantes, los diputados que dejen de formar parte de la misma perderán los beneficios,

prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como miembros de dicha Coalición y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que no podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario.

ARTÍCULO 86.- Los Grupos Parlamentarios y Coaliciones Parlamentarias contarán con un diputado Coordinador y un Vicecoordinador. Los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios serán el conducto para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva en todo lo referente a la integración y participación de sus miembros en las Comisiones Especiales, las de carácter protocolario o ceremonial y las representaciones de la Asamblea en el interior o exterior del país.

Cada Grupo Parlamentario o Coalición Parlamentaria nombrará y denominará a una persona que cumplirá con las funciones de enlace con la Comisión de Gobierno y los demás Grupos Parlamentarios y Coaliciones Parlamentarias. Dicho nombramiento deberá ser comunicado a la Comisión de Gobierno.

El funcionamiento, actividades y los procedimientos para la designación de los cargos directivos dentro de los Grupos Parlamentarios y Coaliciones Parlamentarias serán regulados por las normas de sus respectivos Partidos cuando pertenezcan a la misma filiación política y a los lineamientos internos de los respectivos grupos ó coaliciones, en el marco de las disposiciones de esta Ley.

Las funciones del Coordinador, en sus ausencias, serán asumidas por el Vicecoordinador inclusive en las sesiones de la Comisión de Gobierno.

Los grupos parlamentarios y Coaliciones Parlamentarias tendrán para los mismos efectos del párrafo anterior, personalidad jurídica en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 87.- Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar al Pleno, a través de la Comisión de Gobierno, de la constitución, integración y coordinación; igualmente procederán cuando se sustituya a su coordinador o exista alguna alta o baja en su interior.

ARTÍCULO 87 BIS.- Los Grupos Parlamentarios y Coaliciones Parlamentarias podrán realizar entre ellos alianzas parlamentarias de carácter transitorio o permanente con la finalidad de establecer e impulsar agendas legislativas generales o específicas en común. Las alianzas parlamentarias transitorias serán las que se realicen para periodos ordinarios o extraordinarios específicos, mientras que las permanentes serán las que se constituyan para toda la Legislatura.

TITULO IV DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 88.- El derecho de iniciar leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal compete:

- I. A los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal;

- II. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y
- III. A los ciudadanos del Distrito Federal, a través de la iniciativa popular, quienes podrán presentar proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las bases que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las prevenciones de la Ley de Participación Ciudadana, salvo en las siguientes materias:
 - a). Tributario fiscal así como de Egresos del Distrito Federal;
 - b). Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;
 - c). Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;
 - d). Regulación interna de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal; y
 - e). Las demás que señalen las leyes.

ARTICULO 89. Las iniciativas presentadas por los Diputados y por el Jefe de Gobierno, previo turno dado por la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión de Gobierno, pasarán de inmediato a la Comisión o a las Comisiones respectivas para que se dictamine.

Los proyectos de iniciativa de Leyes o Decretos que se presenten ante la Asamblea deberán ir acompañados de una exposición de motivos en la cual se fundamente y motive las razones del proyecto, así como de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos, firmados cuando menos por su proponente. El tiempo para hacer uso de la tribuna con tal efecto, será no mayor a los treinta minutos, salvo acuerdo en contrario del Pleno de la Asamblea.

Las iniciativas populares serán turnadas a una Comisión Especial integrada por miembros de las Comisiones competentes en la materia de la propuesta para el efecto de que verifique que se cumplan con los requisitos que la Ley de Participación Ciudadana establezca, y de ser procedente, la remitirá a la Mesa Directiva o a la Comisión de Gobierno en su caso, para que se dé el turno correspondiente. En caso contrario, se desechará de plano la iniciativa presentada.

Las iniciativas desechadas por la Asamblea no podrán volver a discutirse sino en el siguiente periodo de Sesiones Ordinarias.

En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTÍCULO 90.- Las iniciativas de Ley que hayan sido presentadas en una legislatura, no pasarán a la siguiente, a excepción de los siguientes supuestos:

- I. Que haya sido aprobado el dictamen correspondiente por la comisión o comisiones dictaminadoras, sin que hubieren sido pasados ante el Pleno;

- II. Que por mandato constitucional o estatutario se deba expedir la ley o el decreto en un plazo determinado, o
- III. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno con aprobación del Pleno de la Asamblea y en sus recesos por la Diputación Permanente.

Las proposiciones con punto de acuerdo no pasarán a la siguiente legislatura.

ARTÍCULO 91.- Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Presidente y por un Secretario de la Mesa Directiva de la Asamblea, en la siguiente forma: "La Asamblea Legislativa del Distrito Federal Decreta": (texto de la ley o decreto).

ARTÍCULO 92.- Las leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolverlos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en este plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El decreto o ley devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los Diputados presentes en la sesión, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

ARTÍCULO 93.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

TITULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APROBACIÓN Y RATIFICACIÓN

CAPITULO I DEL NOMBRAMIENTO DEL JEFE DE GOBIERNO SUSTITUTO

ARTÍCULO 94.- Compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designar, en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal por renuncia o por cualquier causa, un sustituto que termine el encargo.

ARTÍCULO 95.- Recibida la renuncia por la Mesa Directiva, o la Comisión de Gobierno, en los recesos, o hecho del conocimiento de alguno de estos órganos, según sea el caso, la existencia de cualquier otra causa de falta absoluta que constitucional y legalmente obligue a la designación de un Jefe de Gobierno sustituto, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

- I. La Comisión de Gobierno emitirá dictamen sobre la procedencia de la designación, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y en su caso, sobre la aceptación por causas graves de la renuncia presentada;

- II. El Pleno de la Asamblea decidirá que es el caso de designar sustituto de Jefe de Gobierno del Distrito Federal por falta absoluta;
- III. El Presidente de la Mesa Directiva o la Comisión de Gobierno, según sea el caso, recibirán las propuestas que para la designación presenten los grupos parlamentarios representados en la Asamblea o algún Diputado de la misma; y
- IV. La Comisión de Gobierno emitirá dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los propuestos y además deliberará sobre las propuestas, procurando consensar.

En caso de darse el consenso, se someterá al Pleno el dictamen con la propuesta consensada.

En el supuesto de que cualquier grupo parlamentario disienta del sentido de otro, en el dictamen respectivo todas las propuestas presentadas se someterán a la decisión del Pleno.

ARTÍCULO 96.- En la sesión a que se refiere el artículo anterior, podrán inscribirse para argumentar hasta una tercera parte de los Diputados, debiendo cuidar que sean en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a los oradores en contra y a los oradores en pro, de modo que pueda hacer uso de la palabra por lo menos un Diputado miembro de cada uno de los grupos parlamentarios.

ARTÍCULO 97.- Terminadas las intervenciones de los Diputados inscritos, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el nombramiento.

ARTÍCULO 98.- El nombramiento del Jefe de Gobierno sustituto requerirá del voto afirmativo de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO 99.- El Jefe de Gobierno sustituto rendirá protesta, en los términos dispuestos por el Estatuto de Gobierno:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande."

CAPITULO II DE LAS APROBACIONES Y RATIFICACIONES DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 100.- Compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, resolver sobre las propuestas y las designaciones que haga el Jefe de Gobierno del Distrito

Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como, ratificar dichas propuestas y designaciones, en su caso, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción XXIV, 67 fracción VIII y 78 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 101.- Para los efectos del artículo anterior, los procedimientos de aprobación y ratificación se regirán conforme a lo siguiente:

- a. La Mesa Directiva hará llegar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, inmediatamente que las reciba, las propuestas y nombramientos, así como la documentación correspondiente tratándose de procedimiento de ratificación, según sea cada caso, que haga llegar el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y las mandará publicar de inmediato en por lo menos dos diarios de circulación nacional, a fin de que los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia elementos de juicio.

Posteriormente, convocará al Pleno de la Asamblea para la celebración de la sesión correspondiente, en donde se trate la aprobación o ratificación, en su caso, de los mencionados servidores públicos con base en los dictámenes que emita la Comisión antes citada.

La sesión a que se refiere el párrafo anterior, deberá celebrarse a más tardar al decimoquinto día siguiente a aquel en que se hayan recibido las propuestas, designaciones o ratificaciones, según sea el caso, por la Mesa Directiva.

- b. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia citará a los ciudadanos propuestos, a más tardar al día siguiente a aquél en que reciba de la Mesa Directiva la propuesta de designación para ocupar el cargo de Magistrado o ratificación para continuar en el cargo, con la finalidad de que éstos comparezcan dentro de los cinco días siguientes.
- c. La Comisión deberá emitir un dictamen por cada propuesta, dentro de los cuatro días siguientes al de la comparecencia a que se refiere el artículo anterior, los cuales serán sometidos al Pleno de la Asamblea para los efectos de su votación.
- d. La sesión iniciará por el orden alfabético que corresponda al apellido paterno de los ciudadanos propuestos, designados, o en su caso, ratificados, debiendo aprobarse de uno en uno. El Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la comisión.
- e. Podrán inscribirse para argumentar hasta diez Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a los oradores en contra y a los oradores en pro, de modo que pueda hacer uso de la palabra por lo menos un Diputado miembro de cada uno de los grupos parlamentarios.

- f. Terminadas las intervenciones de los Diputados inscritos, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la comisión.

ARTÍCULO 102.- La aprobación o ratificación de cada propuesta, requerirá del voto de la mayoría de los Diputados presentes en la sesión.

ARTÍCULO 103.- En caso de que una propuesta no fuese aprobada, se hará del inmediato conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal para los efectos de que formule una segunda propuesta o designación, en términos de lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En caso de que no sea aprobada la segunda propuesta o designación en forma sucesiva respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego, de manera provisional, y que será sometido para su aprobación en términos de los artículos anteriores.

ARTÍCULO 104.- Los Consejeros Ciudadanos del Consejo de Información Pública y Magistrados ratificados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo rendirán protesta, en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal (el que corresponda), mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande."

ARTÍCULO 105.- Durante los recesos, la Diputación Permanente, previo dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, aprobará o ratificará provisionalmente a los ciudadanos y Magistrados, respectivamente dentro de los quince días siguientes a que se reciban los documentos a que se refiere el artículo 129, y los someterá al Pleno para su aprobación o ratificación definitiva.

CAPITULO III

DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 106.- Compete a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal nombrar al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en los términos que disponga la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

ARTÍCULO 107.- El procedimiento para el nombramiento del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se regirá conforme a lo siguiente:

- a). Faltando sesenta días para la conclusión del período para el que fue nombrado el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, o inmediatamente, en caso de falta absoluta de éste, la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa convocará al número de organismos no gubernamentales que considere conveniente por haberse distinguido en la promoción y defensa de los derechos

humanos, a las asociaciones y colegios vinculados a la defensa y promoción de los derechos humanos y, en general, a las entidades, instituciones y personalidades que estime convenientes, a proponer a un candidato para hacerse cargo de la Presidencia de la Comisión, propuestas que deberán hacerse a más tardar siete días después de haberse publicado la convocatoria. Cumplido dicho plazo, las propuestas recibidas se mandarán publicar en al menos dos de los diarios de mayor circulación nacional, a fin de que los interesados puedan aportar mayores elementos de juicio.

- b). Después de siete días de publicadas las propuestas se cerrarán la recepción de opiniones y la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sesionará las veces que resulte necesario, citando al o a los ciudadanos propuestos que sus integrantes consideren necesario, para el efecto de que éste o éstos respondan a los cuestionamientos que les hagan los miembros de la comisión.
- c). A más tardar siete días después de cerrado el período de entrevistas de los candidatos propuestos, la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá emitir su dictamen, el cual será sometido al Pleno de la Asamblea para el efecto de su aprobación, en su caso.
- d). El Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Podrá inscribirse para argumentar hasta diez Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a los oradores en contra y a los oradores en pro, de modo que pueda hacer uso de la palabra por lo menos un Diputado miembro de cada uno de los grupos parlamentarios.
- e). Terminadas las intervenciones de los Diputados inscritos, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO 108.- El nombramiento del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, requerirá del voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO 109.- En caso de que el dictamen no fuese aprobado, se regresará a la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el término de tres días elabore un nuevo dictamen, considerando a otro de los propuestos a partir de la convocatoria y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los artículos anteriores.

ARTÍCULO 110.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal rendirá protesta, en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mirando

en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande".

ARTÍCULO 111.- El procedimiento para la designación de los miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se regirá conforme a lo siguiente:

- I. Faltando sesenta días para la conclusión del período para el que fue nombrado el Consejero de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el Presidente de ésta notificará tal circunstancia a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- II. La Asamblea Legislativa, por conducto de su Comisión de Derechos Humanos, convocará de inmediato a los organismos, entidades e instituciones que estime convenientes que se hayan distinguido en la promoción y defensa de los derechos humanos para que propongan candidatos.
- III. Para las propuestas recibidas se mandarán publicar en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación nacional, a fin de que los interesados puedan aportar mayores elementos de juicio respecto de las propuestas.
- IV. Después de tres días de publicadas las propuestas se cerrará la recepción de opiniones y la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sesionará las veces que resulte necesario, citando al o a los ciudadanos propuestos que sus integrantes consideren necesario, para el efecto de que respondan al cuestionamiento que les hagan los miembros de la comisión.
- V. En un término de tres días, después de cerrado el período de entrevistas de los candidatos propuestos, la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitirá su dictamen, el cual será sometido al Pleno de la Asamblea para el efecto de su aprobación o no, dichos nombramientos requerirán del voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión de Pleno respectiva.
- VI. En caso de que por cualquier motivo algún miembro del Consejo no concluya el período para el cual fue nombrado, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal notificará inmediatamente tal circunstancia a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual procederá conforme a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV y V del presente artículo, sin perjuicio de las sustituciones que deban efectuarse ordinariamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicada el 24 de mayo de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

CUARTO.- (DEROGADO).

QUINTO.- Todo lo relativo a la Diputación Permanente, entrará en vigor a partir de la instalación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Tercera Legislatura.

SEXTO.- (DEROGADO).

SEPTIMO.- Hasta en tanto la Asamblea Legislativa expida un nuevo Reglamento para el Gobierno Interior, seguirá vigente en lo que no se oponga al presente Decreto el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de septiembre de 1999.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil dos.- **POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MARCO ANTONIO MICHEL DÍAZ, PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. ALICIA VIRGINIA TELLEZ SÁNCHEZ.- SECRETARIO, MARCOS MORALES TORRES.-** (Firmas).

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 59, 62, 74, 77 DE LA LEY ORGANICA Y LOS ARTICULOS 32 Y 56 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; DEROGA LOS ARTICULOS CUARTO Y SEXTO TRANSITORIOS DE LA LEY ORGANICA, LA FRACCION IX DEL ARTICULO 76 Y EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y ADICIONA EL ARTICULO 52 BIS AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal única y exclusivamente para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese también en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Pleno de la Asamblea.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil tres.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y 118 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2003.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal únicamente para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 13 DE ENERO DE 2004.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 10, fracción XV, 77 y 78 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

PRIMERO.- Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil tres.-

POR LA MESA DIRECTIVA.-DIP. LORENA VILLAVICENCIO AYALA, PRESIDENTA.- SECRETARIA, DIP. GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIO, DIP. JUVENTINO RODRÍGUEZ RAMOS.- (Firmas).

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 10 DE LA LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 22 DE OCTUBRE DE 2004.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXX y se adiciona la fracción XXXI de la

Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Pleno de esta Asamblea Legislativa, en consecuencia, publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Reglamento para el otorgamiento de la Medalla al Mérito Policial, será elaborado por la Comisión de Seguridad Pública de la Asamblea Legislativa, dentro de los 60 días siguientes a su aprobación por el pleno.

TERCERO.- El Reglamento a que se refiere al artículo transitorio, deberá ser aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y mandarse a la Jefatura de Gobierno, para el sólo efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ROBERTO CARLOS REYES GÁMIZ, PRESIDENTE.- DIP. MIGUEL ANGEL SOLARES CHÁVEZ, SECRETARIO.- DIP. MARIA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA.- (Firmas)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y REGLAMENTO INTERIOR DE COMISIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 30 DE MARZO DE 2005.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **reforman** los artículos 3, 10 fracciones XVI, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXX y XXXI, 11, 13 fracción IV, 15, 19, 24, 27, 29, 32, 36 fracciones VII y XIX, 38 fracción IV, 41 párrafo primero, 44 fracciones XIII y XIV, 45, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 60 fracción V y último párrafo, 62 fracciones XVIII a XXII, 63, 64, 66, 67, 68, el Capítulo VI recorriéndose sucesivamente los capítulos VII, VIII, IX del Título Tercero, el Título Cuarto y el Título Quinto con su correspondiente numeración, el artículo 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 98, 104, 105, y 106; se **adicionan** las fracciones XXXII a XXXV al artículo 10, la fracción XII al artículo 17, la fracción XX al artículo 36, dos párrafos al 41, 11 fracciones al artículo 50, 12 fracciones al artículo 58, una fracción al artículo 62; y **se deroga** el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Envíese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Las Comisiones Especiales que a la fecha se hayan creado por alguna razón, se deberán ceñir a lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO.- La Asamblea Legislativa deberá expedir la Ley a que se refiere la Sección Tercera, Capítulo VI, del Título Tercero de esta Ley, antes de que concluya el Primer Periodo Ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio de esta legislatura.

QUINTO.- La Asamblea Legislativa dará curso a la instalación y operación del Instituto de Investigaciones Parlamentarias para su funcionamiento hasta en tanto haya suficiencia presupuestaria.

SEXTO.- La incorporación de la Secretaría Técnica a la estructura de la Asamblea Legislativa, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 de esta Ley, será aplicable una vez que haya suficiencia presupuestal.

SÉPTIMO.- En lo relativo a la integración y funcionamiento Comisión para la Gestión Integral del Agua, entrará en vigor a partir de la IV Legislatura.

OCTAVO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los diez días del mes de marzo del año dos mil cinco.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. PABLO TREJO PÉREZ, PRESIDENTE.- DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, SECRETARIA.- DIP. JESÚS LÓPEZ SANDOVAL, SECRETARIO.- (Firmas).

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO
FEDERAL EL 23 DE OCTUBRE DE 2006.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 85, 86 y se adiciona el artículo 87 bis de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el único efecto de su publicación en la Gaceta oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre del año dos mil seis.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ, PRESIDENTE.- DIP. AVELINO MÉNDEZ RANGEL, SECRETARIO.- DIP. JORGE ROMERO HERRERA, SECRETARIO.-
(Firmas).

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO
FEDERAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2006.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 18 y 79 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 56 Bis, 56 Ter, 56 Quater, y se reforma el artículo 215 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el único efecto de su publicación en la Gaceta oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil seis.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 de diciembre de 2002.

NUMERO DE REFORMAS: 7

1. Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 23-IX-2003.
2. Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 30-XII-2003.
3. Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 13-I-2004.
4. Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 22-X-2004.
5. Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 30-III-2005.
6. Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 23-X-2006.
7. Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 29-XII-2006